



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. 575-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del seis de noviembre de dos mil diecinueve.

I. El 17 de octubre del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. 575-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. “Asignación de pauta publicitaria en diversos medios de comunicación desde el 01 de junio hasta el 30 de septiembre de 2019”.

2. “Monto asignado a cada medio de comunicación a través de la distribución de pauta publicitaria desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre de 2019”.

3. “Listado de medios de comunicación y nombres de periodistas que dan cobertura a conferencias de prensa en CAPRES a partir del 1 de junio a la fecha”.

4. “Números telefónicos institucionales de los periodistas que dan cobertura a conferencia de prensa en CAPRES”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 01 de noviembre de este año, se recibió memorando emitido por la Secretaria de Prensa en el que manifiesta que se está evacuando el requerimiento solicitado en relación a los numerales 3 y 4 de la presente solicitud.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El 28 de octubre se recibió de parte de la Dirección de Adquisiciones y Contrataciones de la Presidencia de la Republica, memorando en el cual hace referencia al requerimiento realizado sobre el ítem 1 y 2, manifestando que: “esta Dirección tienen información en cuanto a publicidad asignándose tipo de medio y monto desde junio a septiembre, y de requerir detalle de distribución podrá solicitarlo a la unidad ejecutora, ya que esta dirección no maneja dicha información”, motivo por el cual se le solicito a la Secretaria de Comunicaciones la información antes relacionada relativa a los medios de comunicación a través de la distribución de pautas publicitarias. Debe mencionarse que la DACI remitió lo relativo a tipo de publicidad de los meses de junio a septiembre y el monto respectivo indicado por mes y por publicidad.

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada por el ciudadano, con respecto al numeral 3 de la solicitud de información y será remitida en la modalidad establecida por el solicitante, la copia de la respuesta emitida por la Secretaría de Prensa que contiene el cuadro de los medios de comunicación que dan cobertura a conferencias de prensa en CAPRES a partir del 01 de junio a la fecha, el nombre de los periodistas asignados a la Secretaría de Prensa, que dan cobertura a conferencias de Prensa en CAPRES a la fecha.

Aunado a lo anterior se ha permitido parcialmente el acceso a la información en lo relativo a: monto asignado en publicidad diversa (ver cuadro DACI) junto con el monto mensual asignado al mismo. Se informa al solicitante además que se le da acceso a la información de manera parcial referente al numeral 2, la cual fue extraída de una respuesta de solicitud de acceso a la información de referencia 288-2019, que comprende lo relativo a: “contrataciones realizadas vía LACAP, en concepto de publicidad en radios, televisión, prensa escrita, vallas del exterior y en cualquier otro medio de comunicación del periodo correspondiente del 1 de mayo al 27 de junio de este año”. Debe aclararse que de la Secretaría de Comunicaciones de la Presidencia de la Republica, que es la Unidad generadora de la información de los numerales 1 y 2 ha manifestado telefónicamente que se compromete enviar lo correspondiente al periodo del 28 de junio al 30 de septiembre, el día 07 de noviembre del presente año, por lo que se le envía de manera parcial la información y será entregada en la fecha que la Unidad generadora remita la información requerida.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Sobre la inexistencia de Información

El Art. 2 de la LAIP establece que: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de los entes obligados, es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer este derecho es necesario que la información **exista, haya sido generada, administrada, se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada o que exista un mandato normativo de generarla**”.

El Instituto de Acceso a la Información Pública “ya ha reconocido como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

La inexistencia de información debe probarse: [...] Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, [...]”¹.

Para el caso en concreto en lo relativo , al numeral 4 de la solicitud de información en lo que respecta a los números telefónicos institucionales de los periodistas asignados a la Secretaría de Prensa y medios de comunicación que dan cobertura a conferencia de prensa en CAPRES, se informa al solicitante que los primeros: “no cuentan con número institucional asignado” y respecto de los contactos telefónicos

¹ IAIP, Resolución Definitiva NUE 193-A-2014 (JC) *caso Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos*



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

asignados a los medios de comunicación que dan cobertura a las conferencias de prensa de esta entidad se informa, según lo remitido por la referida Secretaría que “no se cuenta con un registro de los números institucionales corporativos”, en razón de lo anterior ambos ítems corresponden a información, es inexistente.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

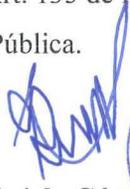
a) **Conceder** el acceso a la información requerida conforme al numeral 3 de la presente solicitud, y de manera parcial en lo relativo al numeral 2 de la solicitud de información, por las razones expuestas en el numeral II de la presente resolución pero tan pronto se remita la información requerida por la unidad respectiva se entregará al solicitante..

b) **Declarar la inexistencia** de la información relacionada al numeral 4 de la presente solicitud por las razones expuestas en el numeral III de la presente resolución.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

d) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.


Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República

Página 5 de 5

